



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-675-SPA-404** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Se recibió denuncia ciudadana, por las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil con giro de venta de electrodomésticos y electrónicos con denominación "Coppel", ubicado en Calle 7 número 286, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### **EMISIONES SONORAS**

Se recibió denuncia ciudadana, por las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil con giro de venta de electrodomésticos y electrónicos con denominación "Coppel", ubicado en Calle 7 número 286, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos, en la Norma Ambiental de la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 misma que establece las condiciones de medición de las emisiones sonoras de aquellas actividades o giros de fuentes fijas que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.



Al respecto, esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos durante el cual se constató que dicho establecimiento mercantil se encuentra en un inmueble de dos niveles, el cual se encontraba en funcionamiento, sin embargo no se percibieron emisiones sonoras provenientes de sus actividades. Cabe señalar que en dicha visita, la persona encargada del establecimiento que atendió la diligencia, manifestó que el sistema de sonido del establecimiento mercantil únicamente es utilizado en temporadas de alta venta o fechas especiales, con el fin de dar publicidad a ofertas o a productos en específico.

No obstante a lo anterior y derivado de la notificación de citatorio con número de folio PAOT-05-300/210-0636-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, una persona que dijo ser parte de la empresa "Coppel", en calidad de autorizada se presentó en las instalaciones de esta Entidad, el día 8 de marzo del año en curso, con la finalidad de atender el requerimiento del citatorio referido anteriormente, en acto de comparecencia. En relación con lo anterior, dicha persona, en representación del establecimiento motivo de investigación, se comprometió a direccionar las bocinas hacia el interior de la tienda y controlar que el volumen no sea excesivo, todo esto, en las ocasiones en las que ocupe el sistema de sonido para promocionar ofertas y/o productos dentro del establecimiento. Asimismo, se compromete a realizar medidas de mitigación de ruido, en caso de que esta Subprocuraduría constate mediante medición de emisiones sonoras, que se rebasan los límites máximos permisibles de conformidad con la Norma Ambiental de aplicación para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo anterior, se concluye que la empresa "Coppel" no presentó emisiones sonoras en el reconocimiento de hechos citado en el párrafo anterior, que se derivaran del funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de venta de electrodomésticos y electrónicos en la sucursal ubicada en Calle 7 número 286, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, sin embargo, se compromete a realizar acciones a fin de no producir ruido excesivo, durante los eventos de publicidad de ofertas y/o productos, dentro del establecimiento.

#### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de venta de electrodomésticos y electrónicos con denominación "Coppel" ubicado en Calle 7 número 286, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco; en el que durante la diligencia practicada no se percibieron emisiones sonoras provenientes de sus actividades.
- Una persona que dijo ser parte de la empresa "Coppel", en calidad de autorizada se presentó en las instalaciones de esta Entidad, el día 8 de marzo del año en curso, y en acto de comparecencia, se comprometió a direccionar las bocinas hacia el interior de la tienda y controlar que el volumen no sea excesivo, en las ocasiones en las que ocupe el sistema de sonido para promocionar ofertas y/o productos dentro del establecimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y  
Bienestar a los Animales**

**Expediente: PAOT-2019-675-SPA-404**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 2133-2019**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento.

C. c. c. e. p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

EGGH/YBH/ILPM